

ANEXO II

Clasificación profesional

Grupo profesional II: Profesionales de Servicios a Bordo:

Se suprime la categoría de Auxiliar de estación.

Grupo profesional III: Profesionales de Servicios Auxiliares:

Nivel de clasificación VI:

Se introduce una nueva categoría que queda establecida del modo siguiente:

Auxiliar de servicios anexos al transporte:

Informar a los viajeros sobre la ubicación de sus asientos, así como de los aspectos relativos al servicio que se les va a prestar a bordo del tren, antes de la salida del mismo.

En los trenes de día situarse con la antelación que le fuere indicada por los responsables del centro operativo correspondiente en los andenes, frente a la puerta de los coches o en cualquier otro lugar que pudiera señalársele en cada momento para atender a los viajeros a la salida del tren, permaneciendo en dicho lugar hasta que el último de ellos aborde el tren, informándoles de la situación en vía del coche donde se encuentre ubicada su plaza o departamento, así como sobre los distintos servicios existentes a bordo.

En los trenes de noche realizar la recepción o acogida de los viajeros en el andén, solicitándoles sus títulos de transporte y señalándoles la plaza o departamento que les corresponda ocupar y prestándoles la ayuda que precisen tanto para subir o descender de los coches esmerándose con aquellas personas que por su edad o condiciones físicas requieran especiales atenciones en el traslado del equipaje así como en la colocación de éste en los lugares habilitados al efecto, permaneciendo en ese lugar hasta el momento en que el último viajero aborde o abandone el tren.

Situarse en el vestíbulo de las estaciones informando a los viajeros sobre situaciones del tren en vía, trayectos alternativos, enlaces posibles, hora de llegada a las distintas estaciones.

Ofrecer personalmente a los viajeros aquellos productos, obsequios u objetos publicitarios (caramelos, refrescos) y cualquier otro servicio de atención al cliente que en cada momento se determine.

Hacerse cargo de las personas que por su edad o condiciones físicas requieren ser acompañados, para conducirlos desde la terminal de viajeros hasta el encuentro con la persona responsable a bordo del tren, o viceversa. En caso de que dicha persona no compareciera, acompañar al viajero a la Oficina de Atención al Viajero de Renfe o, en su defecto, a la Jefatura de Estación.

Atender a los viajeros en las salas de espera o descanso existentes en cada estación.

Colaborar en aquellas funciones de apoyo que por su cualificación específica pudieran serle encomendadas por los responsables del centro operativo correspondiente.

Controlar el acceso de los clientes, proporcionarles información, encauzamiento, así como orientarles, atenderles y auxiliarles adecuadamente en los servicios que se presten.

Asimismo atenderán de forma personalizada a los usuarios y clientes en áreas de descanso establecidas al efecto (Salas VIP, Salas de Autoridades, etc.) incluyendo la retirada de los artículos que se consuman en la Sala, así como la retirada y limpieza de los utensilios no desechables, manteniendo en todo momento la Sala y sus servicios anexos en perfecto estado operativo y de uso, con reposición de los suministros, elementos y existencias de que deban estar dotadas.

Realizar tareas concretas de asistencia y ayuda al viajero y transporte de sus equipajes, que no constituyen labor cualificada de oficio y/o cuya ejecución requiere fundamentalmente la aportación de esfuerzo y atención, con elemental y genérica práctica operativa.

ANEXO VII

Plan de igualdad

La empresa y la representación de los trabajadores se comprometen a incluir en el próximo convenio un plan de igualdad de acuerdo con la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo de 2007 que incluya todos los preceptos que posibiliten la igualdad efectiva entre hombre y mujeres en la compañía.

3484

RESOLUCIÓN de 7 de febrero de 2008, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la revisión salarial correspondiente al año 2007 y la actualización de las tablas salariales del año 2008, del Convenio colectivo estatal de perfumería y afines.

Visto el texto de la revisión salarial correspondiente al año 2007 y la actualización de las tablas salariales del año 2008 del Convenio Colectivo Estatal de Perfumería y Afines (publicado en el B.O.E. de 23-08-2007), (Código de Convenio n.º 9904015), que fue suscrito con fecha 18 de enero de 2008, por la Comisión Mixta del Convenio en la que están integradas la organización empresarial S.T.A.N.P.A. y los sindicatos FIA-UGT y FITEQA-CC.OO., firmantes del Convenio en representación de las empresas y trabajadores del sector; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero: Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Mixta.

Segundo: Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 7 de febrero de 2008.—El Director General de Trabajo, Raúl Riesco Roche.

ACTA DE LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN MIXTA DEL CONVENIO DE PERFUMERÍA Y AFINES PARA PRO-CEDER A LA REVISIÓN SALARIAL RETROACTIVA DE 2007 Y A LA ACTUALIZACIÓN SALARIAL PARA 2008

En Madrid, siendo las 13:00 horas del día 17 de Enero de 2.008, se reúnen en los locales de STANPA (P.º de la Castellana, 159-1.º) los señores que a continuación se relacionan, miembros integrantes de la Comisión Mixta del Convenio Estatal de Perfumería y Afines, representantes de las Federaciones Sindicales FIA-UGT y FITEQA-CC.OO. y de la Organización Empresarial Asociación Nacional de Perfumería y Cosmética (STANPA).

Asistentes:

Por FIA-UGT:

D. Javier Hernández Alberola.

D. Jesús Manuel Martín Hernández.

D. Anfiloquio Guio de la Flor.

Asesor: D. José Luis Dorado Barreno.

Por FITEQA-CC.OO.:

Dña. Pilar García Torres.

D. Juan Cuerda.

D. Luis García García.

Por S.T.A.N.P.A.:

D. Javier Pitarch Belles.

Dña. Eulalia Alfonso Botello.

D. Miguel García Acebrón.

D. Diego Galán Trinidad.

Dña. Gemma Carbonell Muntal.

Dña. M.ª Soledad González Terán.

Dña. Marival Díez Rodríguez.

D. José Luis Cortes Mira.

Asesor: D. Fernando Magariños Munar.

Efectuadas las deliberaciones correspondientes, las partes adoptan los siguientes acuerdos:

I. Revisión salarial de 2007.—Una vez constatado que el IPC establecido por el INE a 31 de diciembre de 2007 respecto a 31 de diciembre de 2006 ha sido el 4,2, se acuerda de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Convenio («Cláusula de revisión salarial»), realizar una revisión salarial en el exceso sobre el IPC previsto para 2007, utilizado como referencia para el incremento de ese año y que fue del 2%. Por lo tanto, la revisión salarial a realizar será de 2,2%.

Teniendo en cuenta, además, que el incremento pactado para el repetido año 2.007 fue del IPC más un 0,6 adicional, el incremento definitivo para 2007 será el 4,8%. La revisión retroactiva del 2,2% sobre la Masa Salarial Bruta de 2.006 se abonará con efectos de primero de enero de 2007.

Asimismo quedan reajustadas, como a continuación se expresa, para el año 2007 las tablas de salarios mínimos garantizados de los Grupos Profesionales fijados en el artículo 34 del Convenio, los cuales con respecto a 31 de diciembre de 2006 experimentan un incremento definitivo

del 4,8 (el 2,6 % acordado en Convenio más el 2,2% consecuencia de la desviación del IPC):

- Grupo 1: 13.041,72 euros.
- Grupo 2: 13.954,63 euros.
- Grupo 3: 15.128,40 euros.
- Grupo 4: 16.823,87 euros.
- Grupo 5: 19.171,35 euros.
- Grupo 6: 22.431,79 euros.
- Grupo 7: 27.257,27 euros.
- Grupo 8: 34.560,63 euros.

El salario mínimo garantizado asignado a los trabajadores con jornada completa será de 13.041,72 euros brutos anuales para 2007.

Igualmente quedan definitivamente fijados para 2007 los pluses recogidos en el artículo 39 del Convenio, el cual queda consecuentemente modificado, en las siguientes cuantías:

- Grupo 1: 22,91 euros/día.
- Grupo 2: 24,53 euros/día.
- Grupo 3: 26,60 euros/día.
- Grupo 4: 29,54 euros/día.
- Grupo 5: 33,66 euros/día.
- Grupo 6: 39,44 euros/día.
- Grupo 7: 47,90 euros/día.
- Grupo 8: 60,73 euros/día.

Para 2007, queda modificado el artículo 40 del Convenio en relación a la cuantía de las dietas, de la siguiente forma:

- 1 comida: 17,73 euros.
- 2 comidas: 30,31 euros.
- Dieta Completa: 60,43 euros.

Por lo que respecta al kilometraje, de conformidad con el contenido del artículo 37 del Convenio, no se reajustará su cuantía y solo se actualizará en su base de cálculo para aplicación de futuros incrementos, estableciéndose ésta en 0,29 euros/kilómetro.

II. Actualización salarial para 2008.—De conformidad con el artículo 35, apartados II-B y III, del Convenio colectivo vigente, una vez depurado el concepto Masa Salarial Bruta 2.007, de acuerdo con los epígrafes 2.1, 2.2 y 2.3 del apartado I del citado artículo, se procederá a incrementar ésta para el año 2.008 en un 2,6% (IPC previsto por el Gobierno para 2008 -2%- más 0,6 %).

De acuerdo con el artículo 35.II.B, del incremento del 2,6% sobre la M.S.B. se detraerá en concepto de reserva el 0,39% para aplicarlo según establece el art. 35.II.A.1.

No obstante lo anterior, para el año 2.008 la tabla de Salarios Mínimos Garantizados de los Grupos Profesionales, recogida en el art. 34 del Convenio, se incrementará un 2,6% (IPC previsto por el Gobierno para 2008 -2%- más 0,6%), quedando fijada de la siguiente forma:

- Grupo 1: 13.380,80 euros.
- Grupo 2: 14.317,45 euros.
- Grupo 3: 15.521,74 euros.
- Grupo 4: 17.261,29 euros.
- Grupo 5: 19.669,81 euros.
- Grupo 6: 23.015,02 euros.
- Grupo 7: 27.965,96 euros.
- Grupo 8: 35.459,21 euros.

El salario mínimo garantizado asignado a los trabajadores con jornada completa será de 13.380,80 euros brutos anuales para 2.008.

Asimismo, quedan fijados para 2.008 los pluses recogidos en el artículo 39 del Convenio, el cual queda consecuentemente modificado, en las siguientes cuantías:

- Grupo 1: 23,51 euros/día.
- Grupo 2: 25,17 euros/día.
- Grupo 3: 27,29 euros/día.
- Grupo 4: 30,31 euros/día.
- Grupo 5: 34,54 euros/día.
- Grupo 6: 40,47 euros/día.
- Grupo 7: 49,15 euros/día.
- Grupo 8: 62,31 euros/día.

Para 2008, queda modificado el artículo 40 del Convenio en relación a la cuantía de las dietas, de la siguiente forma:

- 1 comida: 18,19 euros.
- 2 comidas: 31,10 euros.
- Dieta Completa: 62,00 euros.

Por lo que respecta al kilometraje, de conformidad con el contenido del artículo 37 del Convenio, no se reajustará su cuantía y solo se actuali-

zará en su base de cálculo para aplicación de futuros incrementos, estableciéndose ésta en 0,30 euros/km.

Igualmente se acuerda, que la presente acta sea firmada por un representante de cada Organización.

Y en prueba de conformidad, las partes firman la presente acta en el lugar y fecha arriba indicados.—Por FITEQA-CC.OO.— Por FIA-UGT.—Por STANPA.

3485

RESOLUCIÓN de 7 de febrero de 2008, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la revisión salarial correspondiente al año 2007, del Convenio colectivo interprovincial para el comercio de flores y plantas.

Visto el contenido de la revisión salarial correspondiente al año 2007 del Convenio Colectivo interprovincial para el comercio de flores y plantas, (Código de Convenio n.º 9901125), que fue suscrito con fecha 24 de enero de 2008, por la Comisión Mixta del Convenio de la que forman parte la Federación Española de Empresarios Floristas y la Asociación Española de Floristas -Interflora, en representación de las empresas del sector, y la Federación Estatal de Trabajadores de Comercio, Hostelería-Turismo y Juego de UGT (FETCHTJ-UGT) y la Federación Estatal de Comercio, Hostelería y Turismo de CC.OO (FECOHT-CC.OO) en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 7 de febrero de 2008.—El Director General de Trabajo, Raúl Riesco Roche.

ACTA DE LA COMISIÓN MIXTA DEL CONVENIO INTERPROVINCIAL DE EMPRESAS PARA EL COMERCIO DE FLORES Y PLANTAS

En Madrid, siendo las 10:00 horas del día 24 de enero de 2008, se reúne la comisión mixta del Convenio Colectivo para el comercio de flores y plantas.

Asistentes:

Patronal:

Federación Española de Empresarios Floristas:

Joaquín Rivera Fernández.

Félix Sánchez.

Asociación Española de Floristas- Interflora.

Olga Zarzuela Garrido.

Sindicatos:

Federación Estatal de Trabajadores de Comercio, Hostelería-Turismo y Juego de U.G.T. (FETCHTJ-U.G.T.):

Ana Míco Maestre.

Lola Díez García.

Federación Estatal de Comercio, Hostelería y Turismo de CC.OO. (FECOHT-CC.OO.):

Ángeles Rodríguez Bonillo.

ACUERDOS

Primero.—Tras dejar constancia que el I.P.C. real oficial del año 2007 ha sido del 4,2 %, se procede a realizar la revisión salarial según lo estipulado en el artículo 15, consistente en subir un 2,2 % los salarios vigentes. (Tablas anexas).

Sin más asuntos que tratar se levanta la sesión y es firmada de conformidad la presente acta.